

Rad. 2020 – 00002 - 00
Dte: NELBA MERI VILLOTA ORTIZ
Ddo: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

FLORENCIA – CAUCA

CODIGO: 19-290-40-89-001

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 – 00002 - 00
MINIMA CUANTIA**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 105

Florencia (Cauca), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, de no ser porque del análisis del presente asunto se advierte una irregularidad sustancial que impide continuar con el desarrollo del mismo.

ANTECEDENTES

En virtud de demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora NELBA MERI VILLOTA ORTIZ, mediante auto del 20 de enero de 2020.

Según constancia de la empresa de mensajería allegada por la parte interesada, el 17 de febrero del año en curso se envió la citación para notificación personal del ejecutado, y teniendo en cuenta que el citado no compareció dentro de la oportunidad señalada, se procedió a practicar la notificación por aviso, el día 2 de marzo de 2020.

Mediante auto del 27 de julio de 2020, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas al ejecutado y ordenó la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP, el Despacho encuentra que la práctica de la notificación por aviso no se llevó a cabo

Rad. 2020 – 00002 - 00
Dte: NELBA MERI VILLOTA ORTIZ
Ddo: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

en debida forma, lo cual constituye una vulneración del derecho al debido proceso de la parte ejecutada, toda vez que la notificación no se realizó conforme a los lineamientos establecidos en artículo 292 del CGP, precisamente a que el aviso para la notificación del mandamiento de pago que fue elaborado por el interesado, no indicó la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Además, no existe constancia en el expediente de que junto al aviso se hubiere acompañado copia de la providencia que se notifica, en este caso del auto del 20 de enero de 2020.

En este orden de ideas, se evidencia la configuración de una causal de nulidad insubsanable que atenta contra garantías procesales a favor del ejecutado, lo que imposibilita continuar con el curso normal del proceso.

Es menester precisar que, si bien el instituto de las nulidades se gobierna por el principio de taxatividad, el Despacho como se indicó con antelación, considera que la irregularidad detectada constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, específicamente al derecho a la defensa y contradicción del ejecutado, y desconoce la garantía de que los procesos se surtan en atención a las formas procesales de cada asunto. Es así que, la jurisprudencia ha previsto la posibilidad de que se declare la configuración de una causal de nulidad no prevista taxativamente (art. 133 CGP), por desconocimiento de la justicia material, ya que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-330 de 2018, sostuvo lo siguiente:

“En el caso concreto la omisión de tener en cuenta la prueba mencionada por cuanto no se ajustaba a ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales”.

De lo expuesto, se establece la necesidad de rehacer la actuación a partir de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, inclusive, con el fin de que se rehaga la práctica de la notificación por aviso conforme lo dispone el Estatuto

Rad. 2020 – 00002 - 00
Dte: NELBA MERI VILLOTA ORTIZ
Ddo: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Procesal, ello en procura de garantizar el debido proceso del ejecutado y de sujetar el presente trámite a las formas propias del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuado en el presente trámite, a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, inclusive, con el fin de rehacer la práctica de la notificación por aviso al ejecutado del mandamiento de pago, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f897723fac9f6f4d84b48aaa5b6e2a4126e866999fa563031b724d1c6d1dc6

Documento generado en 20/10/2020 06:17:25 p.m.

Rad. 2020 – 00002 - 00
Dte: NELBA MERI VILLOTA ORTIZ
Ddo: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>